



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

Referencia:      Proceso 2013-0005  
Solicitante:      Cemida Francelina Timaran Botina

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras interpuesto por **CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA** y su núcleo familiar.

**I. ANTECEDENTES**

1ª.- La Señora CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA junto con su familia actualmente conformado por sus hijos HELLIER ALEXANDER TIMARAN, YESIKA JANETH TIMARAN BOTINA, DEINAR ROBY TIMARAN BOTINA y sus nietos EMERSON DAYAN TUMBACO TIMARAN y ERIKA YISBET MONTILLA, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:**

1.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la actora y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 en consecuencia se les reconozca, legalice y proteja la relación jurídica y material que cada uno de ellos sostenían frente al inmueble denominado "LA PLANADA" al momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado, en la vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto.

2.- Que se ordene la inscripción de la sentencia que reconozca dicho derecho ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

3.- Declarar que la reclamante ha poseído el inmueble reclamado por más de 16 años, el cual tiene un área total de cero punto mil doscientos treinta y tres hectáreas (0.1233 Ha) y, consecuentemente, que ha adquirido el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

4.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad de la solicitante dando apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria; (ii) el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras a favor de la reclamante en el respectivo folio de matrícula; (iii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros.

**1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

Asimismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara, la priorización en la aplicación de los beneficios de la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales, la entrega de subsidios por parte del Banco Agrario de Colombia; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población referida, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la ampliación física y del personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda El Cerotal, la intervención al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población del Corregimiento de Santa Bárbara, y la implementación de proyectos productivos sustentables.

2ª.- Como hechos relevantes en los que la accionante funda sus pretensiones esta judicatura las compendia así:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

2.1. Señala la actora que el de cujus JOSE FELIX CADENA compró a JOSE LEONIDAS CADENA JOJOA el derecho de propiedad del bien a restituir mediante escritura pública No. 729 del 11 de marzo de 1980 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto.

2.2. Agrega la actora que desde que era niña vivía con su tío JOSE FELIX CADENA y cuando cumplió los 15 años de edad se hizo cargo de su cuidado, a cambio de sus servicios el de cujus JOSE FELIX le prometió que le donaría el predio a ella y a su hermano ANTONIO TIMARAN, acto que no se formalizó. Sin embargo sostiene que antes de morir el precitado causante, ordenó a sus hermanos en condición de herederos que levanten la escritura pública a favor de la reclamante.

2.3. Además informa que el causante falleció en el año de 1996 y a partir de esa fecha la actora viene ejerciendo actos de señora y dueña en el bien inmueble objeto de restitución, realizando actos de explotación agrícola consistentes en cultivos de papa, cercando el predio, etc.

2.4. Sin embargo, a causa de la injerencia del frente 2º de las FARC en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara y los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional, la solicitante y su núcleo familiar se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Pasto y por ende a abandonar forzosamente su casa de habitación en la Vereda el Cerotal, desde el día 12 de abril de 2002.

2.5. Como la posesión que ejerce la accionante fue reconocida por los hermanos y herederos del señor JOSE FELIX CADENA, quienes tenían conocimiento de que el predio había sido donado en vida por el de cujus, por ello mediante escritura No. 2449 del 30 de julio de 2009 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Pasto vendieron sus derechos y acciones que eventualmente podrían constituir sobre el predio a restituir a favor de la actora.

2.6. La señora CEMIDA TIMARAN el día 27 de junio de 2012 presentó solicitud de inscripción del predio denominado "LA PLANADA", identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-23115 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Pasto, con cedula catastral 52-001-00-01-0034-0114-000, con un área total del predio a incluir en el registro de 0.1233 Ha, en el registro de tierras despojadas y abandonadas



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

forzosamente, información suministrada en la etapa administrativa surtida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de un profesional especializado en el área catastral quien realizó el levantamiento topográfico del predio incluyendo la identificación física y jurídica del mismo.

2.7. Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Nariño adelantó el trámite administrativo de inscripción como víctima a favor de la solicitante y los miembros de su núcleo familiar mediante Resolución de Inclusión No. RÑR – 072 del 02 de noviembre de 2012 por los hechos de violencia acaecidos en la vereda “El Cerotal” corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el día 12 de abril del año 2012.

### 3. TRAMITE PROCESAL

3.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 21 de marzo de 2013. Ante lo cual mediante interlocutorio del 22 del mismo mes y año se decidió devolver el asunto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño, para su corrección y complementación, por considerar que adolecía el escrito incoatorio algunos de los requisitos que la ley exige para el efecto (fls. 63 a 66 C-1B).

3.2. No obstante con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora, esta judicatura en interlocutorio del 15 de abril de 2013 resolvió reponer el auto recurrido y en su lugar admitió la solicitud a trámite, se ordenó la publicación informando sobre la iniciación del presente proceso e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (fls. 74 a 82 C-. 1B).

3.3. De otra parte, por auto del 18 de abril postrero se dispuso vincular a ROSA ESTHER CADENA en su calidad de tercera determinada como titular del derecho real de dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Pasto, para que se presentara y haga valer sus intereses que ostentaba dentro del presente asunto (fl. 102 C-1B).

3.4. Ante el llamamiento del Despacho, la mandataria judicial en escrito de 17 de mayo de 2013 manifiesta que por información suministrada por la solicitante constató que la señora ROSA ESTHER CADENA falleció hace más de quince (15) años (fl. 119 C-1B).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

3.5. Surtido el trámite de la publicación y una vez se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, mediante proveído del 04 de junio del año en curso se procedió a abrir el periodo probatorio por treinta (30) días, en los que se solicitó varios informes (fls. 1-5 c.2).

3.6. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, mediante auto del 4 de julio de 2013, se procedió a declarar concluido anticipadamente el término probatorio (fls. 210-212 C-2)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión que corresponda y fuere del caso, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

**1a. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia; de acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, esto es, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del presente asunto; la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, la cual fue acompañada de la constancia de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y finalmente la solicitante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad o la UAEGRTD).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

**2a. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara. Para acreditar dicha condición allegaron la certificación de la inscripción del solicitante y su familia en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (fl. 27 c. 1). Adicionalmente adjuntaron la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño (fl. 13 c. 1) por la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión del solicitante en el mencionado registro, y la relación jurídica de los predios pretendidos con quien los pide en restitución.

De otra parte, también se vinculó al presente trámite a la señora ROSA ESTHER CADENA, frente a lo cual manifestó oportunamente la apoderada judicial de la solicitante que la referida señora falleció hace más de quince (15) años.

Finalmente, se convocó a los terceros indeterminados que pudieran tener interés en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el término legal no intervinieron en el desarrollo de la presente solicitud.

**3. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b) *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, (c) un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>1</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado, y para superar dicha situación impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado<sup>2</sup>]."*

*"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que*

---

<sup>2</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>[3]</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>[4]</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>[5]</sup> 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

<sup>3</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>5</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los "*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*" también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>6</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de este precepto normativo se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por la misma ley: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta **imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

**4a. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar si: **¿CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA y su grupo familiar ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?** En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, corresponde establecer: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este**

---

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

caso de acuerdo a lo acreditado por la solicitante? Y finalmente se determinará ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Entonces el despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes plantados así:

**5a. ¿CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA y su grupo familiar ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?**

Como ya se puntualizó en líneas anteriores, la señora CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA y su núcleo familiar incoaron el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras, alegando su condición de víctimas, por los hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en el mes de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara.

Para acreditar dicha condición, la parte actora allegó con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, los siguientes documentos: **(i)** certificación de la inscripción del solicitante y su familia al Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (fl. 27 c.1), **(ii)** respuesta de la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada UAO de la Alcaldía de Pasto a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, informando los desplazamientos masivos de carácter interveredal ocurridos en el periodo 2001-2008 (fl. 24, c.1), **(iii)** declaración de la señora CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA rendida ante la UAEGRTD el 05 de septiembre de 2012 (fl. 30, c.1); **(iv)** Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto (fls. 37 a 41, c.1)

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

*“(…) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo siguiente:

*“La Compañía Jacinto Mallama del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el Corregimiento del Encano...*

*“... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.*

*“Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.*

*“Asimismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.*

*“... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...).” (fl. 68, c.1)*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

En concordancia, la solicitante en la ampliación de su declaración rendida ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras manifestó que se vio obligada a desplazarse junto con la mayoría de los integrantes de su grupo familiar en abril de 2002 (f. 30 c.1).

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctima de CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA y su núcleo familiar, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar esos predios debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, pues aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por esta razón, en virtud del principio de progresividad se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Entonces como se ha acreditado el primer presupuesto de la acción, menester resulta responder el segundo interrogante así:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

6a. ¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por el solicitante?

6.1. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

En cuanto a la **restitución material**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la señora CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA ha manifestado que ha retornado satisfactoriamente al predio, y actualmente se encuentra en posesión del mismo, explotándolo para el cultivo de papa, entre otros, y la cría de cuyes. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores consideraciones respecto a este punto.

Pasando a la **restitución jurídica** de los bienes objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012<sup>8</sup>, establece: *“...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.* (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, al tiempo que solicita se la declare dueña por

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715-12 de 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Declara la constitucionalidad condicionada '...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes'. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE, por el cargo analizado, las expresiones 'de las tierras' y 'del inmueble despojado' -en letra itálica-.







*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

**6.2.** Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó la **jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a *que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos...*"; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la *"ruralidad del bien"* y se acogió el criterio de la *"agrariedad"*, es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

**Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica.** Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en los artículos 11<sup>9</sup>, 15<sup>10</sup> y 16<sup>11</sup> de la norma citada, que contemplan el principio de favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo extra y ultra petita y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011<sup>12</sup>. Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque en el presente asunto se ha acreditado que el inmueble

---

<sup>9</sup> Artículo 11 "Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano."

<sup>10</sup> Artículo 15. "Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la Litis.

*Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.*

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."*

<sup>11</sup> artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

<sup>12</sup> ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

objeto de reclamación está destinado a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso<sup>13</sup>.

6.3. Siguiendo con los criterios anteriormente planteados, se advierte en materia procesal que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitar al juez la declaración o declaraciones que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho, es decir, expresando tanto en el *petitum*, como en la causa *petendi* lo que pretende.

Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano y en este caso, están determinados en los artículos 75, 77, 78, 79 y 82 del C. de P. C. y en materia de restitución el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, según dichas preceptivas, para que la demanda sea admitida debe determinar la pretensión deducida, expresando con precisión y claridad, o sea la nítida indicación de lo que el demandante pretende, o de las varias pretensiones que acumuladamente invoque, y supuestos de hecho debidamente determinados, clasificados y numerados, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige.

No obstante, la jurisprudencia y la doctrina, han venido sosteniendo reiteradamente que cuando al tiempo de fallar, el juez se encuentre frente a una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, ya sea en la forma como se hallan concebidas las súplicas, o en la exposición de los hechos, ora en los fundamentos de derecho, o ya en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar la verdadera intención del demandante, tarea en la cual debe tener en cuenta todo el conjunto de ese libelo, sin aislar el *petitum* de la causa *petendi*, sino integrándolos, como que los dos son parte de un solo todo, y además si ello fuere menester, para lograr su verdadero sentido y alcance, las actuaciones desarrolladas por el actor en el curso del proceso.

Significa lo dicho que esa labor interpretativa del juez para que esté de acuerdo con su naturaleza y su fin propio, no puede operar mecánica ni ilimitadamente: no, lo primero porque solo puede interpretarse la demanda oscura e imprecisa, haciéndola racional y lógica; tampoco lo segundo, pues que so pretexto de interpretación no podrá el juez, en

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

verdad, alterar la pretensión deducida, ni los hechos sobre los cuales se funda ésta; pero tampoco le será lícito calificar de imprecisa la demanda acudiendo a un excesivo rigor en la exigencia de datos, factores y circunstancias que ciertamente no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión incoada, pues aún en éste evento, la sentencia *in genere*, impediría la frustración de los litigantes al obtener un fallo meramente formal.

#### 6.4. LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *ídem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria (de corto tiempo) ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

etc<sup>14</sup>. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

**6.4.1.** En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare propietaria del bien inmueble denominado LA PLANADA por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

**a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.** Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

**b. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo **a 10 años**, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

**c. Que la posesión no haya sido interrumpida** y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca a los prescribientes como dueños y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

---

<sup>14</sup> Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

6.4.2. En el presente asunto, la señora CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA solicita que ha adquirido el derecho de dominio de un fundo rural por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el cual se pasan a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción de los predios, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

	PREDIO
NOMBRE	La Planada
MATRICULA INMOBILIARIA	240-23115
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52001000100340114000
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Cero punto mil doscientos treinta y tres hectáreas (0,1233 Ha.)
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión
TÍTULOS DE ADQUISICIÓN	Escritura pública No. 2449 de 30 de julio de 2009 de la Notaria 3 del Circulo Notarial de Pasto – Compraventa de derechos y acciones.

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO GPS	PUNTO PLANO	X	Y	LATITUD	LONGITUD
510	1	976800.724	607393.706	1°2'44.447" N	77°17'9.400" W
477	2	976822.708	607404.633	1°2'44.803" N	77°17'8.689" W
512	3	976847.401	607362.078	1°2'43.417" N	77°17'7.891" W
508	4	976824.659	607350.495	1°2'43.040" N	77°17'8.626" W

**CUADRO DE COLINDACIAS**

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE
NORTE	1 A 2	En una distancia de 24.5 metros con predio de José Néstor Timaran vía veredal en medio.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

ORIENTE	2 A 3	En una distancia de 49.2 metros con predio de José Néstor Timaran.
SUR	3 A 4	En una distancia de 25.5 metros con lote B del solicitante.
OCCIDENTE	4 A 1	En una distancia de 49.4 metros con predio de Prospero Maigual.

**Área total: 0.1233 hectáreas.**

En dichos medios probatorios se indica, con la información recaudada en el POT del municipio de Pasto, y según el Mapa No. 18 en el que se espacializa (sic) el suelo rural de protección, que el predio se encuentra localizado en un área para la producción agrícola y ganadera. De igual manera y según mapa No. 21 en el cual se delimita el sistema de recursos naturales y ambientales se indica que el predio se encuentra localizado en el subsistema Bosques Naturales y Plantados en el cual se encuentra conformado por zonas de bosque natural o artificial ubicados generalmente por debajo de la cota 3000 metros sobre el nivel del mar, se constituyen en una franja transicional entre las áreas de preservación y conservación activa, indicando que el predio está localizado en el Piedemonte Andino, así mismo, y según mapa No. 25 en el que se espacializa las amenazas naturales indica que el predio se encuentra localizado en zona de amenaza meteorológica determinada sequía. Por lo anterior, se puede concluir que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el Plan de Ordenamiento Territorial (fls. 53 a 61, C-1).

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "La Planada" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115 (fls. 108 a 110, C-1B) y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su enajenación no está prohibida.

**6.4.3.** Empero, a pesar de ello, también es una incuestionable verdad que se ha configurado el fenómeno jurídico de la renuncia tácita de la prescripción a tenor de lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil<sup>15</sup>. En efecto, en los hechos que se mencionan en el líbello incoativo si bien CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA alega que ha estado en posesión exclusiva del predio en mención, no obstante, en el hecho

<sup>15</sup> ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

CUARTO del líbello genitor nos hace conocer que mediante escritura pública No. 2449 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Pasto del 30 de julio de 2009, los señores ROSA ELVIRA TIMARAN DE MAIGUAL y CELIMO CADENA le transfirieron la totalidad de las acciones, cuotas y derechos que ostentaban sobre el predio objeto de la presente solicitud.

**6.4.4.** Entonces, del contenido de la prueba militante en el plenario, y examinada en conjunto se acredita indiscutiblemente que la accionante estaba reconociendo el derecho que eventualmente les podía asistir a los señores CELIMO CADENA y ROSA TIMARAN en los mentados predios.

**6.4.5.** Dicho en otros términos, aunque en este asunto se hubiere demostrado que la actora hubiere poseído el bien inmueble desde la muerte de su tío JOSÉ FELIX CADENA, y con ocasión de los enfrentamientos que ocurrieron en la zona entre el ejército y la guerrilla, la actora se vio en la necesidad de abandonar sus tierras y desplazarse a la ciudad de Pasto donde vivió por dos (2) meses, según lo informa en diligencia de ampliación de declaración celebrada el día 05 de septiembre de 2012 (fls. 30 a 32 C-1), tiempo que se tendría en cuenta como posesión, también es una incuestionable verdad que con la compra y venta de derechos que se protocolizó mediante el mentado título escriturario, la petente perdió el *animus*, es decir, el elemento subjetivo de la posesión, pues se reitera, les reconoció a FRANCELINA TIMARAN BOTINA y JOSE NESTOR TIMARAN el derecho que eventualmente les asistía en dicho predio, renunciando tácitamente a la prescripción a tenor de lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil y por ende, en este caso, tan solo comenzaría a contar el término de prescripción a partir del día 31 de julio de 2009 (un día después de la fecha en la cual se elevó la escritura pública), con lo cual, hasta el día de la presentación de la solicitud (20 de marzo de 2013), no habrían transcurrido los diez (10) años que exige la norma para efectos de que las pretensiones salgan avante en el caso de la prescripción extraordinaria o los cinco (5) años que exige la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

**6.4.6.** Finalmente, en este caso el despacho tampoco puede acoger a manera de interpretación de la demanda la suma de posesiones, pues el mentado título escriturario rompió de un tajo y en forma fulminante el vínculo que unía la posesión de la solicitante, amén que el término que ocupó exclusivamente el bien inmueble la actora desde la muerte de su tío JOSE FELIX CADENA no puede contarse como posesión, pues, se infiere que durante ese tiempo carecía de *animus*, pues el precitado causante había



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

vendido los derechos que ostentaba sobre el mentado predio a ROSA ELVIRA TIMARAN DE MAIGUAL y CELIMO CADENA mediante escritura pública No. 729 del 11 de marzo de 1980 de la Notaría Segunda del Circuito de Pasto, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115 y estos a su vez enajenaron a favor de FRANCELINA TIMARAN BOTINA y JOSE NESTOR TIMARAN y a pesar de ello, tal y como lo manifiesta la actora no existe prueba que acredite que otra persona que los haya poseído al mismo tiempo.

En estas condiciones de conformidad con el acervo probatorio anteriormente relacionado y apreciado en su conjunto, esta judicatura se permite concluir diciendo que en el asunto sub examine no se ha demostrado satisfactoriamente los presupuestos que gobiernan la institución de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la parte actora.

6.4.7. Sin embargo, a pesar del desconocimiento de las normas sustantivas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, no puede verse sacrificado los derechos que le asisten a la actora. Entonces, siguiendo el principio de favorabilidad previstos en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 y los mencionados en los artículos 11 y 15 del Decreto 2303 de 1989 (prevalencia de los derechos del campesino y la facultad de proferir fallos extra y ultra petita por parte del juez), sin que haya necesidad de reconocer previamente el beneficio de amparo de pobreza que exige el artículo 15 del Decreto 2303 de 1989, amén que esta presunción está cobijada por el hecho de habersele reconocido al solicitante la condición de víctima, y al ceñirse a los criterios previstos en la doctrina y jurisprudencia agraria, este despacho, acudiendo al mecanismo de la interpretación de la demanda, examinará las pretensiones invocadas como si se trataran **de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, toda vez que la parte actora manifestó su intención para que se lo declare dueña de los predios objeto de restitución por usucapión, independientemente de la figura jurídica que se invoque.

#### 6.5. LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Para su configuración necesita de la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos:

- a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

b. Posesión regular en quien la alega: La posesión regular es la que procede de justo título y buena fe inicial.

*"En amplia acepción, por justo título -dice la Corte- se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada. Así es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título...Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (Art. 764 ord. 3)"*

*"La doctrina ha entendido por justo título, aquel en cuyo perfeccionamiento se cumplen a cabalidad con las exigencias legales. El justo título siempre será solemne, es decir debe constar en una escritura pública o en una sentencia de adjudicación y estar debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, no obstante cuando lo que se enajena es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble o raíz, el justo título lo constituye la Escritura Pública, sin registrar.*

*"Para que el título sea idóneo en la adquisición de la propiedad o el dominio de las cosas, debe ser aceptado por la ley, como la tradición, la accesión, las sentencias aprobatorias de remate, las particiones de universalidades jurídicas, etc. No constituyen justo título el falso u otorgado por usurpador, el conferido por alguien en calidad de mandatario o representante legal de otro sin serlo, el que está viciado de nulidad, o el meramente putativo.*

*"La posesión debe ser de buena fe, esto es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. La buena fe se presume y se contrapone a la mala fe que debe probarse e implica falta de sinceridad u honradez en la adquisición de ella. Para que exista buena fe se necesita que el poseedor tenga la certeza, el entendimiento de haber adquirido la cosa legítimamente de quien tenía la facultad de enajenarla, es decir, se requiere de la existencia de un título constitutivo o traslativo de dominio.*

c. Que la cosa se haya poseído por espacio de cinco (5) años, de acuerdo al artículo 2529 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

d.- Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca a los prescribientes como dueños y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

Entonces, procedemos a verificar si se dan las condiciones para declarar la prosperidad de esta pretensión así:

**6.5.1.** Sobre el primer presupuesto solo sobra decir que ya fue examinado en el numeral 6.4.1 de este fallo, donde se demostró que el mismo se encuentra debidamente acreditado, para lo cual solo bastará remitirse a las reflexiones que allí se plasmaron.

**6.5.2.** En lo que concierne al segundo presupuesto consistente en que la posesión debe ser regular, se ha acreditado que el mismo tiene estructuración y demostración con la copia de la escritura pública No. 2449 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Pasto del 30 de julio de 2009, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-23115, por medio de la cual, la actora CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA les compró a los hermanos y herederos del señor JOSÉ FELIX CADENA la totalidad de las acciones, cuotas y derechos que los vendedores ostentaban sobre dicho predio (fls. 43 a 45 C-1).

Entonces, con la escritura pública que se constituye como título traslativo del derecho de la posesión, con los cuales también se presume la buena fe en la adquirente, amén que no existe prueba en el plenario que demuestre lo contrario.

**6.5.3.** Sin embargo al examinar en conjunto los últimos presupuestos de la acción, esto es que la cosa se haya poseído por espacio de cinco (5) años y que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, los cuales se complementan entre sí, se colige desde ya que los precitados presupuestos referidos no se encuentran suficientemente demostrados, porque si bien es cierto, la actora ha ejercido actos positivos sobre el predio con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, sin embargo, el tiempo de la prescripción ha sido interrumpido porque renunció tácitamente a la prescripción al haber suscrito la escritura pública No. 2449 del 30 de julio de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Pasto, con la cual se acredita que la actora está reconociendo que sobre el bien inmueble los vendedores ostentaban dominio ajeno, entonces la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

prescripción empezaría a contarse en la forma prevista en el artículo 2526 del Código Civil<sup>16</sup>, de allí que en sentir de esta judicatura no puede inferirse que se hayan cumplido los cinco (5) años que exige la ley, pues el periodo que ha transcurrido entre el 31 de julio de 2009 a la fecha de presentación de la presente solicitud 20 de marzo de 2013 (fl. 62 c. 1) es inferior a dicho lapso de tiempo exigido por la ley para que prospere la declaración de pertenencia ordinaria adquisitiva de dominio a favor de la solicitante, sin que resulte necesario el estudio de los demás aspectos que constituyen la declaratoria de pertenencia, amén que se trata de un derecho inscrito a tenor de lo dispuesto en el artículo 980 del Código Civil.

**6.5.4.** Cabe advertir que hasta último momento esta judicatura instó a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS para efectos de que tomara las medidas que considerara pertinentes para efectos de que prospere la pretensión invocada, inteligenciándolos del contenido del artículo 2514 del Código Civil, empero, la entidad actora hizo oídos sordos a las recomendaciones que le impartió este despacho, con lo cual únicamente está perjudicando a la víctima, desconociendo una de las funciones principales que le corresponde que es la de garantizar el derecho de las víctimas, amén que las normas civiles concernientes a la prescripción adquisitiva de dominio, son aplicables en esta Litis habida cuenta que ni en la Ley 1448 de 2011 ni en ninguna otra norma especial aparece reglamentada la forma como debe resolverse esta clase de asuntos, y por ende, su aplicación tampoco contradice la mentada disposición legal y tampoco puede el juez desconocer en forma caprichosa que las mismas se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

**6.6. PROTECCIÓN A LA POSESION**

Entonces, como no ha prosperado la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio bajo ninguna modalidad, es menester acatar los lineamientos previstos en el literal H) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en aras de proteger la posesión que ostenta la solicitante CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA del bien inmueble objeto de restitución.

Recapitulando, inicialmente esta judicatura pudo constatar en la diligencia de inspección judicial que la actora ya había regresado al predio en mención, por ello no es dable

---

<sup>16</sup> "Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

ordenar la entrega del mentado predio, amén que no existe ningún acto perturbatorio de la posesión por parte de terceras personas.

Sin embargo, en aras de garantizar la oportunidad que tiene la solicitante para efectos de que vuelva a pedir la declaratoria de pertenencia, deberá inscribirse el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria para efectos de reconocerle el derecho fundamental a la restitución e inscribirla como poseedora del bien inmueble en comento, a efectos de que al momento de que cumpla el término para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio en cualquiera de sus modalidades pueda volver a presentar una nueva demanda con el fin de que se la declare dueña del bien inmueble materia de restitución. Además se impartirá las órdenes a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Agustín Codazzi para efectos de que dispongan el desenglobamiento del terreno en mención, si aún no lo ha efectuado, e igualmente las medidas a que se inscriba la inscripción de la prohibición de compraventa o cualquier negociación entre vivos durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte actora de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio cuando cumpla el tiempo requerido por la ley.

Cabe advertir que el hecho de no haber prosperado la pretensión de pertenencia invocada por la parte actora, este despacho considera que es menester remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil - Restitución de Tierras - en cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y por lo tanto, las medidas mencionadas en el párrafo precedente se harán efectivas una vez el presente fallo quede en firme.

Entonces, al prosperar la pretensión de restitución jurídica, pero no en la forma y términos que se planteó en el libelo genitor, y a pesar de que la misma no va en contravía del reconocimiento de los derechos que le asisten a la actora como poseedora del bien denominado “La Planada” con cedula catastral 52-001-00-01-0034-0114-000, matrícula inmobiliaria No. 240-23115 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Pasto, corresponde a esta Judicatura responder al último problema jurídico planteado.

**7. ¿Cuáles serían las medidas necesarias aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a la desplazada y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

Dicha circunstancia daría lugar a pronunciarnos sobre todas y cada una de las mentadas peticiones, profiriendo las órdenes ajustadas a la Ley 1448 a que hubiere lugar, sin embargo esta judicatura desde ya expone que únicamente se pronunciará sobre las pretensiones de carácter particular que le incumben a CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA y a su grupo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado Colombiano, por lo tanto se ordenará al: (i) BANCO AGRARIO de Colombia para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y la beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657. (ii) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que a la ejecutoria de este fallo incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA junto con su grupo familiar HELLER ALEXANDER TIMARAN, YESIKA JANETH TIMARAN BOTINA, DEINAR ROBY TIMARAN BOTINA, EMERSON DAYAN TUMBACO TIMARAN y ERIKA YISBETH MONTILLA identificados con CC. 1.085.309.201, TI. 1.004.338.508, TI. 1.081.313.250, TI. 1.082.630.191 y NUIP 1.082.630.932 respectivamente, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, (iii) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento “Plan de Empleo Rural y Urbano”, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657, y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas y beneficios que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas y d) A la Alcaldía Municipal de Pasto, para que coordine con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, para que realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. (iv) De igual manera se ordenará a la administración municipal de Pasto para que a la ejecutoria de este fallo se aplique a favor de la señora CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657 el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto de abandono forzado denominado "LA PLANADA" identificado con código catastral 52-001-00-01-0034-0114-000 y matrícula inmobiliaria No. 240-23115.

Ahora bien en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en fallo del 15 de marzo de 2013 dentro de los procesos acumulados de restitución de tierras Nos. 2012 – 00030, 2012 – 00031, 2012 – 00032, 2012 – 00033, 2012 – 00034, 2012 – 00035, 2012 – 00038, 2012 – 00039 y 2012 – 00044, ya se pronunció e impartió los mandatos que estimó debían aplicarse para garantizar los derechos de la población de dicho corregimiento en aras de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento de gran parte de los pobladores de ese sector rural del Municipio de Pasto, y por ello en sentencia del proferida el 15 de julio último esta judicatura estimó que debía atenerse a lo dispuesto en dicho fallo, en aras de acatar el precedente horizontal e igualmente impartió otras órdenes tal y como quedó consignado en los ordenamientos SEXTO y SEPTIMO, sin ello entrara a contradecir lo ordenado por dicho despacho. Razón por la cual, esta judicatura simplemente considera que debe estarse a lo resuelto en el mentado fallo en aras de no proferir decisiones contradictorias que se presten a confusiones, sin perjuicio del control posterior que ejercerá para el cumplimiento de las mismas y que también benefician a la actora y a su grupo familiar, amén que se trata de una serie de órdenes de carácter general y abstracto sin que tengan un destinatario particular.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

En consecuencia, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a favor de **CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657 Pasto, junto con su grupo familiar HELLER ALEXANDER TIMARAN, YESIKA JANETH TIMARAN BOTINA, DEINAR ROBY TIMARAN BOTINA, EMERSON DAYAN TUMBACO TIMARAN y ERIKA YISBETH MONTILLA identificados con CC. 1.085.309.201, TI. 1.004.338.508, TI. 1.081.313.250, TI. 1.082.630.191 y NUIP 1.082.630.932 respectivamente, respecto del predio denominado "La Planada", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión tendiente a declarar como propietaria a la señora **CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA** al no haberse acreditado los requisitos propios por prescripción extraordinaria y ordinaria adquisitiva de dominio, del fundo rural "La Planada", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: PROTEGER** la posesión a favor de **CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA** junto con su grupo familiar HELLER ALEXANDER TIMARAN, YESIKA JANETH TIMARAN BOTINA, DEINAR ROBY TIMARAN BOTINA, EMERSON DAYAN TUMBACO TIMARAN y ERIKA YISBETH MONTILLA identificados con CC. 1.085.309.201, TI. 1.004.338.508, TI. 1.081.313.250, TI. 1.082.630.191 y NUIP 1.082.630.932 respectivamente, respecto del predio denominado "LA PLANADA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

	PREDIO
NOMBRE	La Planada
MATRICULA INMOBILIARIA	240-23115
CÉDULA O CÓDIGO	52001000100340114000





*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

CATASTRAL	
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Cero punto mil doscientos treinta y tres hectáreas (0,1233 Ha.)
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión
TÍTULOS DE ADQUISICIÓN	Escritura pública No. 2449 de 30 de julio de 2009 de la Notaria 3 del Circulo Notarial de Pasto – Compraventa de derechos y acciones.

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO GPS	PUNTO PLANO	X	Y	LATITUD	LONGITUD
510	1	976800.724	607393.706	1°2'44.447" N	77°17'9.400" W
477	2	976822.708	607404.633	1°2'44.803" N	77°17'8.689" W
512	3	976847.401	607362.078	1°2'43.417" N	77°17'7.891" W
508	4	976824.659	607350.495	1°2'43.040" N	77°17'8.626" W

**CUADRO DE COLINDACIAS**

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE
NORTE	1 A 2	En una distancia de 24.5 metros con predio de José Néstor Timaran vía veredal en medio.
ORIENTE	2 A 3	En una distancia de 49.2 metros con predio de José Néstor Timaran.
SUR	3 A 4	En una distancia de 25.5 metros con lote B del solicitante.
OCCIDENTE	4 A 1	En una distancia de 49.4 metros con predio de Prospero Maigual.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, realice: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en el cuadro precedente, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii). En caso de no tener el anterior cuadro algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta aquellos que reposan en los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

Para efectos de lo anterior se remitirá por secretaria copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización, cuando éste último así lo requiera.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, que a la ejecutoria de este fallo realice las correspondientes actuaciones de actualización en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115, consistentes en: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA** junto con su grupo familiar HELLER ALEXANDER TIMARAN, YESIKA JANETH TIMARAN BOTINA, DEINAR ROBY TIMARAN BOTINA, EMERSON DAYAN TUMBACO TIMARAN y ERIKA YISBETH MONTILLA identificados con CC. 1.085.309.201, TI. 1.004.338.508, TI. 1.081.313.250, TI. 1.082.630.191 y NUIP 1.082.630.932 respectivamente, como poseedores del mentado predio. (ii) la inscripción de la prohibición de compraventa o cualquier negociación entre vivos durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte actora de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio cuando cumpla el tiempo requerido por la ley. (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado mediante auto del 15 de abril de 2013 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23115, relativa a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio.

**SEXTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y el goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) **AI BANCO AGRARIO de Colombia** que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y la beneficie con otros





*Juzgado Civil del Circuito Especializado*  
*En Restitución de Tierras de Pasto*

programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657.

**b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que a la ejecutoria de este fallo incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a **CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA** junto con su grupo familiar HELLER ALEXANDER TIMARAN, YESIKA JANETH TIMARAN BOTINA, DEINAR ROBY TIMARAN BOTINA, EMERSON DAYAN TUMBACO TIMARAN y ERIKA YISBETH MONTILLA identificados con CC. 1.085.309.201, TI. 1.004.338.508, TI. 1.081.313.250, TI. 1.082.630.191 y NUIP 1.082.630.932 respectivamente, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos.

**c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento “Plan de Empleo Rural y Urbano”, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657, y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas y beneficios que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**d) A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que coordine con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, para que realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

e) **A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que a la ejecutoria de este fallo se aplique a favor de la señora CEMIDA FRANCELINA TIMARAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.657 el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto de abandono forzado denominado "LA PLANADA" identificado con código catastral 52-001-00-01-0034-0114-000 y matrícula inmobiliaria No. 240-23115.

**SEPTIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO y SEPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso tramitado en este Despacho radicado bajo el No. 2013-0001.

**OCTAVO: REMITASE** el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil - Restitución de Tierras - en cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GEOVANNY PAZ MEZA**

**Juez**

